

Constancia Secretarial: Puerto Boyacá, 18 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez, informándole que por reparto nos correspondió amparo de pobreza. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ
Secretaria

Interlocutorio Nro. 0275
Radicación: 2020-00183-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora **ROSA HELENA RODRIGUEZ**, se decide:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 151 del C.G.P.:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 152 ibídem, preceptúan:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y el art. 154, inciso segundo, dispone lo siguiente:

“En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”.

En tal orden de ideas se tiene que para la concesión del amparo de pobreza al solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en “... capacidad de atender los gastos del proceso sin

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”.

Así las cosas, como el requisito para la concesión del amparo reclamado se encuentra plenamente satisfecho por el interesado tal como ha quedado consignado, advierte el Juzgado lo que realmente pretende el peticionario es que se le conceda el Amparo de Pobreza para iniciar proceso de MONITORIO, por lo tanto debe concederse el mismo y se designará a la persona que lo va a representar, recayendo el nombramiento en un abogado que ejerza habitualmente la profesión y quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo establecido en el Art.154-2 C.G.P. y Art. 48 numeral 7° C.G.P. y, por tal motivo, acorde con lo establecido en el inciso 3 del Art.154 C.G.P. , dicho cargo le será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del nombramiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero: CONCEDER a la señora **ROSA HELENA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. Nro. 46.642.658, el beneficio de AMPARO DE POBREZA para que por virtud del mismo conteste demanda ejecutiva.

Segundo: DESIGNAR como **APODERADO DE POBRE** del señor la señora **ROSA HELENA RODRIGUEZ**, al Dr. **JOSE ANTONIO HERNANDEZ MOLANO**, a quien se le notificara conforme a la ley para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, manifieste que acepta el cargo o presente prueba del motivo que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
 Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Puerto Boyacá</p> <p>La Providencia anterior se notifica por Estado No 095</p> <p>Hoy 23 de noviembre de 2020</p> <p>(Original Firmado) MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ Secretaria</p>
